



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

**Sentencia T – 12962
25 de febrero de 2026**

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado ponente

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Santiago Alejandro Cadavid
Duque

Demandado: FGN y otros.

Radicado: 05001311000420250077901

Derechos protegidos: Acceso a cargos
públicos y otros.

**Tema: Subsidiariedad y residualidad de la
acción de tutela.**

Discutido y aprobado: Acta número 53
de 25 de febrero de 2026



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veinticinco (25) de febrero
de dos mil veintiséis (2026)

Se resuelve la impugnación, introducida por activa, contra la sentencia proferida, el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), por el juzgado Cuarto de Familia, de Medellín, en la acción de tutela instaurada por el señor Santiago Alejandro Cadavid Duque frente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024¹, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Universidad Libre, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con “*los inscritos, dentro del “Proceso de Selección - CONVOCATORIA FGN 2024”* (archivo 4, c p), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, de petición, el proceso debido y el acceso a cargos públicos, previstos en la Constitución Política, artículos 23, 29 y 40 – 7.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor Santiago Alejandro Cadavid Duque, concursante en la convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal

¹ Conformado por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S A S (f 4, archivo 7, c p).



Delegado ante los jueces Penales Especializados, quien aprobó las pruebas de conocimiento, generales y funcionales, y continúa en el proceso de selección, oportunamente interpuso la reclamación frente a su resultado, al estimar que hay respuestas que no son acertadas y que constituyen “*exabruptos jurídicos que cualquier persona con conocimientos básicos en Derecho puede observar*” (f 2, demanda), pero la Coordinación General del Concurso de Méritos FNG 2024 decidió confirmar “el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 77.65 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025”, según se lo comunicó, en noviembre de 2025, limitándose a señalarle, de manera general, cuál era la respuesta correcta y porque, sin abordar concretamente los argumentos que esbozó en su réplica (fs 35 a 60, demanda), lo cual le vulnera sus derechos fundamentales, aserciones que le sirven de soporte, para pedir que se acojan las siguientes,

SÚPLICAS

Que se le tutele los mencionados derechos fundamentales; en consecuencia, las entidades demandadas se servirán revisar nuevamente su reclamación, punto por punto, para que, en consecuencia, incrementen su puntaje, antes de la publicación de los definitivos, la cual se realizará, el 18 de diciembre de 2025 (fs. 19 y 20, demanda).



El demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados acontecimientos.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Por auto, de 12 de diciembre de 2025, el juzgado Cuarto de Familia, de Medellín, admitió el escrito rector y acometió las aludidas vinculaciones, proveído notificado a los interesados (archivos 4 y 5, c p).

El señor Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 (archivo 6, c p) y el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN (archivo 7, c p) contestaron que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad del resguardo y no se acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable que lo afecte, apoyados en los argumentos que aparecen, en los archivos 6 y 7, de la cartilla principal.

El abogado que dijo representar a la U T Convocatoria FGN 2024 respondió, a la demanda, pero sus manifestaciones no se tomarán en cuenta, porque no allegó un poder especial que satisficiera las características



jurisprudencialmente decantadas, para intervenir en este resguardo (archivo 8, c p).

SENTENCIA

Se dictó, por la *a quo*, el 15 de enero de 2026 (archivo 9, c p), resolviendo “**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional instaurada por SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE...”, al no satisfacerse el presupuesto de la subsidiariedad (f. 16. Negrillas de la Sala, como las demás contenidas en este proveído).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con el mencionado fallo, el señor Santiago Alejandro Cadavid Duque lo impugnó, para que se revoque, aduciendo que se satisfacen los presupuestos, para su procedencia, dado que, si no se concede, se le causaría un perjuicio irremediable, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es ineficaz (archivo 12, c p).

SEGUNDA INSTANCIA

Concedida la impugnación, para ante el *Ad quem*, no alegaron los contendientes.



CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención de la Sala, hallándose acreditada la legitimación en la causa, por activa y pasiva, de la demanda, sus anexos, las contestaciones y los documentos que aparecen en el cartapacio, ***se desprende la improcedencia del seguro invocado y, con ello, la confirmación del fallo de primer grado***, por las siguientes razones:

La Coordinación General del Concurso de Méritos FNG 2024, mediante la comunicación de noviembre de 2025, cuyo día de emisión se desconoce, decidió confirmar el puntaje obtenido por el pretensor, “*en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 77.65 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025*”, en la cual señaló, de las 150 preguntas realizadas, sobre las “COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES [y] FUNCIONALES”, las respuestas que según aquel, era la correcta, especificando los aciertos y errores, decisión conocida por el señor Santiago Alejandro Cadavid Duque, quien la aportó con la demanda (fs. 35 a 60 demanda).

Del aludido recuento, fáctico y probativo, se infiere que **en esta acción tuitiva no se satisfacen los presupuestos, de su subsidiariedad y residualidad que la caracterizan (artículo 86 leído), a lo cual se añade que no se**



acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable que afecte al señor Cadavid Duque, lo cual desemboca en su improcedencia.

En efecto, con el fin de ventilar y zanjar la memorada controversia, de carácter legal, frente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Universidad Libre, el señor Santiago Alejandro Cadavid Duque, de quien se infiere es un profesional del Derecho, puede acudir a la respectiva acción Contencioso – administrativa, de nulidad y/o de restablecimiento del derecho, prevista en el CPACA, artículos artículos 137 y 138, solicitando medidas cautelares (artículos 229 y s s), con la idoneidad y eficacia que conllevan, medios judiciales que, por consiguiente, no puede desconocer el juez constitucional, porque echaría por la borda las competencias que, acerca de lo debatido, ostentan otros servidores judiciales, descartándose la concurrencia de un perjuicio irremediable que lo afecte, porque, más allá de sus acotaciones, no lo acreditó, al no congregarse los supuestos, para su surgimiento, fijados por la jurisprudencia², aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, en sentencia T - 156-24, de 8 de mayo de 2024³, demarcó lo siguiente:

“Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los

² Corte Constitucional. Sentencia T – 427, de 8 de julio de 2015, M P Dr Mauricio González Cuervo.

³ M P Dr José Fernando Reyes Cuartas.
Sentencia T 12962 vrs FGN y otros
Radicado 05001311000420250077901



mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”⁴. ***Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”***⁵ (...)

“Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de

⁴ C-132 de 2018.

⁵ SU-439 de 2017.

Sentencia T 12962 vrs FGN y otros

Radicado 05001311000420250077901



suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales⁶.

“En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

“En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, *por regla general, improcedente*. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de

⁶ SU-691 de 2017.
Sentencia T 12962 vrs FGN y otros
Radicado 05001311000420250077901



medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo (...)

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104⁷ de la Ley 1437 de 2011’”.

⁷ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Sentencia T 12962 vrs FGN y otros

Radicado 05001311000420250077901



La precedente tesis fue reiterada recientemente por la honorable Corte Constitucional, en su sentencia T -008, de 30 de enero de 2026⁸, en la cual puntualizó que:

“En lo que se refiere a los debates sobre el contenido y alcance de actos administrativos, de carácter general o particular, esta Corte ha señalado que, en principio, el legislador ha diseñado *mecanismos que resultan idóneos y efectivos* para la contradicción de las actuaciones de la administración. Estos mecanismos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados, sino que están diseñados de tal manera que facilitan la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas. No solo resuelven la eventual nulidad de tales actos de la Administración, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. Además, como consecuencia de la transversalización del derecho

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

⁸ M P Dr Juan Carlos Cortés González.

Sentencia T 12962 vrs FGN y otros

Radicado 05001311000420250077901



constitucional, todas las decisiones judiciales y administrativas tienen a su cargo incorporar un grado preferente de protección de los derechos fundamentales, como concreción del principio de eficacia de aquellos.

“Sobre los actos de carácter general, por regla general, el medio de control de nulidad (artículo 137 del CPACA) se proyecta como un mecanismo adecuado e integral para que cualquier persona pueda solicitar la nulidad de un acto que considera inválido por contrariar la Constitución o las leyes. Igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, se dispone, en principio, como un mecanismo de control principal y definitivo, de naturaleza subjetiva e individual, por medio del cual las personas pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos por su inconstitucionalidad o ilegalidad y, como consecuencia de ello, demandar el restablecimiento de sus derechos⁹.

“En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, *no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios*. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.
Sentencia T 12962 vrs FGN y otros
Radicado 05001311000420250077901



régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

“El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer¹⁰. También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.

¹⁰Corte Constitucional, Sentencias SU-335 de 2015 y SU-691 de 2017. La Constitucional ha concluido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento de los asuntos por jueces especializados y, particularmente, la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección. Lo anterior, en atención a que la Ley 1437 de 2011 dotó a los jueces administrativos con la facultad para adoptar cualquier tipo de medida de protección, con el fin de atender las necesidades específicas del solicitante, tal y como sucede con la solicitud de suspensión de los efectos de acto administrativo.



“Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento¹². Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud¹³.

“En esta oportunidad, la discusión se plantea sobre distintos actos administrativos dictados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el marco de la Convocatoria n.º 27 para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial. Por un lado, respecto de la Resolución n.º

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-033 de 2025, T-035 de 2025, T-423 de 2024, T-156 de 2024, T-092 de 2024, T- 149 de 2023, T-081 de 2022, T- 456 de 2022, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-425 de 2019, T-260 de 2018, T-511 de 2016, T-090 de 2013, T-841 de 2009, T-536 de 2009, T-629 de 2008, T-193 de 2007, T-965 de 2004, T-1198 de 2001, entre otras.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-393 de 2021.

Sentencia T 12962 vrs FGN y otros

Radicado 05001311000420250077901



EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”. Prima facie, se trata de un acto administrativo de carácter particular en la medida en que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de personas identificables. En este caso, dichas situaciones se refieren a la continuación o exclusión de los participantes dentro del IX Curso. Por el otro, en relación con las 59 resoluciones que resolvieron de forma particular e individual los recursos de reposición.

“Respecto de estos actos administrativos, y de conformidad con el precedente constitucional expuesto, la Sala Segunda de Revisión considera que las pretensiones formuladas por los actores, así como los tipos de actos que demandan, no escapan de la regla general de improcedencia de la acción de tutela respecto de actos administrativos. En ese orden, los mecanismos judiciales previstos por el legislador corresponden en principio a aquellos contemplados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de la justicia constitucional”.

Por consiguiente, en presencia de las planteadas circunstancias y al no asistirle la razón al impugnante, el Tribunal confirmará la sentencia de primer grado, visto también que los demás sujetos vinculados no incurrieron, en la infracción de sus prerrogativas esenciales (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6).



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las consideraciones.

Notifíquese esta providencia, personalmente, por el medio más expedito, a las partes, y comuníquesele al a quo, a quien se enviará su copia. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADA.